

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 04/02/2020 Y 04/02/2020

Fecha: 03/02/2020

4

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190037400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MOYA TRIVIÑO	SECRETARIA DE EDUCACION NEIVA	Actuación registrada el 03/02/2020 a las 16:30:07.	03/02/2020	04/02/2020	04/02/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE NULIDAD	
DEMANDANTE	: CLAUDIA MOYA TRIVIÑO
DEMANDADO	: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00374-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad formulado por la accionada FIDUPREVISORA.

II.-ANTECEDENTES:

A través de auto calendarado 10 de diciembre de 2019 (Fl. 7), el Despacho avocó conocimiento en la presente acción de tutela, impartiendo su admisión y correspondiente notificación a la accionante y a las entidades accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA, a las cuales se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran acerca de los hechos expuestos en el libelo introductorio.

En virtud de lo anterior, la secretaría del Juzgado elaboró el telegrama No. 439 dirigido a la accionante (fl. 8) y notificó por el medio más expedito la admisión de la acción de tutela y el traslado de la demanda, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho a las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA, a las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co; educacion@alcaldianeiva.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co. (Fls.9-10).

Posteriormente, el Juzgado profirió Sentencia de tutela No. 2 el 15 de enero de 2020, en la cual se ordenó amparar el derecho fundamental de petición de la señora Claudia Moya Triviño (fls. 24-34), se exhortó a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva para que en lo sucesivo se sirva dar cumplimiento a los términos legales establecidos en materia de derecho de petición en la Sentencia SU975 de 2003, en el sentido de brindar información acerca del estado del trámite dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud. Igualmente se ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A., proceder a adoptar una determinación de fondo, clara y congruente frente a la solicitud pensional elevada por la accionante el 17 de julio de 2019.

Mediante mensaje de datos enviado el 16 de enero de 2020 (fls. 37-38), el Despacho surtió la notificación de la providencia a las accionadas, y a la accionante a través de telegrama No. 001 del 16 de enero de 2020 (fls. 35-36).

III.-FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

Mediante escrito enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales del 17 de enero de 2020 (fl. 41-43), la accionada FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó la nulidad de todo lo actuado por violación al derecho al debido proceso y contradicción, argumentando que la notificación entendida como el acto procesal de comunicación con que cuentan las autoridades para informar sus decisiones representa la génesis de la defensa que tienen las partes involucradas dentro de un trámite judicial, por cuanto sin haberse realizado de manera correcta y con la garantía del derecho de defensa y contradicción, repercute de manera flagrante en todo el proceso.

Adicionalmente señala que una vez fue validado el archivo físico y magnético de la entidad se evidencia que la Fiduprevisora S.A. no fue notificada del auto admisorio ni del escrito de tutela, por lo que la entidad advierte que para poder ejercer el derecho a la defensa y contradicción se le debía haber corrido traslado tanto del escrito de tutelas con sus anexos, y al no habersele remitido aquello, fueron privados de la oportunidad procesal de ejercer su legítimo derecho a la defensa y contradicción.

IV.-TRASLADO:

Según constancia secretarial del 23 de enero de 2020 (fl. 45), el 22 de enero de 2020 venció en silencio el término de 3 días con que contaba la parte actora para impugnar el fallo, de igual forma el 21 de enero de 2020 venció para la entidad accionada.

Del traslado concedido al incidente de nulidad interpuesto por la accionada FIDUPREVISORA S.A., conforme lo prevé los artículos 134 y 110 del Código General del Proceso (fl. 46), el 29 de enero de 2020 venció en silencio el término de los 3 días que tenían las partes para pronunciarse al respecto.

V.-CONSIDERACIONES:

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

Al respecto la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación *"es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran."*¹ Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

*Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.*²

Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente

¹ Corte Constitucional, auto A025A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

² Auto 002 de 2017. Expediente T-5.744.704. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal³.

Conforme con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión⁴. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente (...); cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.⁵, el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Así mismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar⁶.

En el evento de ser declarada la nulidad, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que "*la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez*"⁷. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas.

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo a los elementos de juicio obrantes en el expediente, respecto a la nulidad presentada por la accionada FIDUPREVISORA S.A., el Despacho encuentra que la petición cumple con los requisitos formales. Primero, en cuanto a la legitimación, ésta fue solicitada por la coordinadora de tutelas de la entidad, cumpliéndose con este requisito. Segundo, sobre la carga argumentativa mínima, se observa también que la abogada indicó la causal en la que fundamentaba su solicitud –

³ Las consideraciones de este numeral fueron retomadas del Auto 363 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Antiguos numerales 8º y 9º del artículo 140 del C.P.C.

⁵ El artículo 137 del C.G. P. establece: "*En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*"

⁶ El artículo 135 del C.G.P. dispone: "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. // No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. // La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. // El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*"

⁷ El artículo 138 del C.G.P. dice: "*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*"

la vulneración al derecho al debido proceso y contradicción- y expresó las razones que justifican su petición, cumpliéndose también con la obligación legal. Tercero, en relación con la oportunidad, se encuentra que la apoderada elevó la solicitud de nulidad en el tiempo previsto para ello, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia⁸.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos de la solicitud de nulidad, sea lo primero advertir que una vez admitida la presente acción de tutela, el Juzgado a través de la secretaría procedió al día siguiente a notificar del auto admisorio y traslado del libelo introductorio, a la parte accionada a los correos electrónicos, en el caso de la FIDUPREVISORA S.A., mediante mensaje de datos enviado a la dirección procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co. como se logra apreciar a folios 9 y 10, con el correspondiente comprobante de entrega, garantizándole el ejercicio del debido proceso y derecho de defensa a las entidades involucradas.

Proferido el fallo de tutela, el 15 de enero de 2020 (fls. 24-34), la secretaría del Despacho igualmente al día siguiente surtió la notificación de la providencia a la misma dirección electrónica anteriormente referida (fls. 37-38).

Efectuada la notificación, la Fiduprevisora S.A., por medio de su dirección electrónica procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co., el mismo día envían un mensaje al correo electrónico del Despacho, en el que se indica lo siguiente: "*agradecemos remitir las notificaciones relacionadas a una acciones de tutela en contra del FOMAG, al correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co , o al buzón oficial de la entidad fiduciaria notjudicial@fiduprevisora.com.co Lo anterior para su conocimiento y trámite pertinente, toda vez que las acciones de tutelas en las cuales se encuentra accionado el FOMAG o FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FOMAG, se deben remitir a la dirección de correo mencionada anteriormente*", circunstancia por la cual se envía el fallo de tutela a la dirección electrónica informada (fl.40).

Siguiendo esa línea argumentativa, resulta relevante traer a colación la previsión contenida en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, entendiéndose como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

⁸ El auto fue notificado por la Secretaría General el 11 de noviembre de 2016 mientras que la nulidad fue invocada el 16 de noviembre siguiente (folios 106 y 111; cuaderno de revisión).

Así las cosas, como quiera que la notificación surtida por parte del Despacho a la Fiduprevisora S.A., se realizó al buzón electrónico a cargo de la entidad, permite colegir que el actuar desplegado por la misma, no es ajeno al conocimiento del asunto ventilado en la presente acción de tutela, tanto así que al momento de efectuarse la notificación del fallo, instan a que las notificaciones se surtan a las direcciones electrónicas previstas para las acciones de tutela, omitiendo advertir tal situación al momento de la admisión de la misma, y sin más elementos de juicio que los analizados al interior del expediente, estima ésta Judicatura infundados los argumentos de la Fiduprevisora S.A., razón por la cual se procederá a rechazar la nulidad formulada.

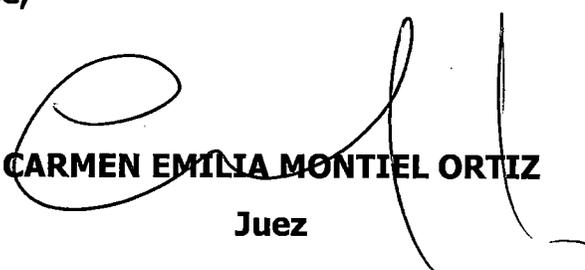
Como corolario de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad interpuesta por la accionada FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por las partes.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario